



GOBIERNO
de
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, nº 24

39002-Santander

Nº EXPTE: AAI/042/2006

TITULAR: TEXTIL SANTANDERINA, S.A.

RESOLUCIÓN DE UNA MODIFICACIÓN DE OFICIO DE LAS CONDICIONES DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE, CALIDAD DE LAS AGUAS, CONTROL DE LAS AGUAS RESIDUALES, PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO Y MEDIDAS A ACREDITAR ANTES DE LA REDACCIÓN DEL ACTA DE CONFORMIDAD AMBIENTAL DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 28 de abril de 2008, la Dirección General de Medio Ambiente emite Resolución por la que se otorga a la empresa TEXTIL SANTANDERINA, S.A. Autorización Ambiental Integrada para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: *“Instalación para la fabricación de tejidos e hilados textiles con unas capacidades de producción y tratamiento de: hilatura 20 t/día, tejeduría 20 t/día y tintorería 72 t/día de tejido y 3,3 t/día de hilo”*, instalaciones ubicadas en el término municipal de Cabezón de la Sal.

En dicha resolución, en el artículo SEGUNDO, en el apartado *B.- PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE*, se recogen las características y condiciones que deben de cumplir las emisiones de contaminantes generadas por la empresa; en los apartados *C.- CALIDAD DE LAS AGUAS* y *G.- PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL*, punto *G.1.- Medidas preventivas y correctoras*, en los epígrafes relativos a *“Control de las aguas residuales vertidas al Sistema General de Saneamiento de Cabezón de la Sal y Mazcuerras”* y *“Control de las aguas residuales vertidas a Dominio Público Hidráulico, arroyo Pontonilla”*, se especifican las características y condiciones que deben cumplir los vertidos de las aguas residuales de la empresa y se establecen los controles e inspecciones a que se someten dichos vertidos; en el apartado *F.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO*, se indican las normas de aplicación para las mediciones ambientales de los niveles sonoros. Mientras que en el artículo TERCERO se recogen una serie de medidas a adoptar por la empresa antes de la redacción del Acta de Conformidad Ambiental entre las que se encuentra el acreditar que no se realizan vertidos sobre dominio público hidráulico.



Segundo. En el punto *B.1.- Condiciones Generales*, del apartado *B.- PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE*, del Artículo SEGUNDO se recogen las inspecciones obligatorias y autocontroles a los que debe someterse la actividad y las normas de aplicación a las mediciones de los contaminantes atmosféricos. El Decreto 50/2009, de 18 de junio, por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el artículo 16 establece que los controles periódicos se han de realizar por una ECAMAT bajo acreditación de ENAC, mientras que en el artículo 17 se recoge la obligación para la empresa de realizar autocontroles cada dos años y medio para los focos de emisión de contaminantes que están clasificados como Grupo C, por lo que procede incorporar ambas obligaciones.

Con fecha 23 de febrero de 2011, se recibe escrito de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico por el que se pone de manifiesto que según informe del Servicio de Vigilancia de ese Organismo de cuenca, de fecha 27 de diciembre de 2010, se constata que la empresa ha incorporado todas sus aguas residuales al Sistema General de Saneamiento de Cabezón de la Sal, en cumplimiento de la obligación recogida en la Resolución de incorporar la totalidad del vertido a dicho Sistema de saneamiento.

Por otra parte, con fecha 24 de marzo de 2009, se publica en el Boletín Oficial de Cantabria el Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria, por el que se establecen las normas reguladoras de la calidad de los vertidos a los sistemas de saneamiento.

Por lo que se hace necesario adaptar los apartados *C.- CALIDAD DE LAS AGUAS* y *G.- PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL*, punto *G.1.- Medidas preventivas y correctoras*, al objeto de, por un lado, eliminar toda referencia a los vertidos de aguas residuales al arroyo Pontonilla, al no existir ya vertidos sobre el dominio público hidráulico y, por otro lado, ajustar las características y condiciones que deben cumplir los vertidos de aguas residuales de la empresa al colector del Sistema de saneamiento, a lo preceptuado en el citado Decreto 18/2009, de 12 de marzo.



En el apartado *F.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO* que ya fue modificado mediante Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 14 de julio de 2009, nuevamente, se considera oportuno incorporar un texto que facilite su interpretación para adecuarse a lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su legislación de desarrollo: Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre; sin modificar los niveles de ruido ya establecidos.

En el artículo TERCERO de la Resolución, se considera oportuno suprimir de entre las medidas a adoptar y que hay que verificar antes de la redacción del Acta de Conformidad el que la empresa acredite que no realiza vertido alguno de aguas residuales a dominio público hidráulico.

Tercero. Con fecha 18 de marzo de 2011, visto el informe técnico de la Sección de Autorizaciones e Incentivos Ambientales, la Dirección General de Medio Ambiente Acuerda dar inicio al procedimiento de Modificación de Oficio de la autorización ambiental integrada otorgada el 28 de abril de 2008 para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: *“Instalación para la fabricación de tejidos e hilados textiles con unas capacidades de producción y tratamiento de: hilatura 20 t/día, tejeduría 20 t/día y tintorería 72 t/día de tejido y 3,3 t/día de hilo”*, ubicado en el término municipal de Cabezón de la Sal, cuyo titular es TEXTIL SANTANDERINA, S.A., modificada mediante Resoluciones de fecha 14 de julio de 2009 y de 15 de marzo de 2010.

Cuarto. De conformidad con el artículo 37.3 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, se procede a notificar la modificación propuesta de la Resolución a las empresas TEXTIL SANTANDERINA, S.A. y MEDIO AMBIENTE, AGUA, RESIDUOS Y ENERGÍA, S.A., a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua, a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico y al Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, otorgándoles un plazo de quince (15) días para que aleguen lo que estimen oportuno.



Quinto. Finalizado el citado plazo de alegaciones, con fecha 12 de abril de 2011 se recibe escrito de la empresa MEDIO AMBIENTE, AGUA, RESIDUOS Y ENERGÍA, S.A. que, en el ámbito de sus competencias, no presenta ninguna alegación e informa estar de acuerdo con la modificación propuesta de los apartados C.- CALIDAD DE LAS AGUAS y G.- PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL, del Artículo SEGUNDO de la Resolución de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 26.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el artículo 22.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y el artículo 37.1 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley de Cantabria 17/2006, recogen los supuestos en los que la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio. Entre dichos supuestos se encuentra el dar cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente de aplicación a la instalación, por lo que nos encontramos ante uno de los supuestos en los que la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio.

En el artículo 37 del Decreto de Cantabria 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, se establece el procedimiento de tramitación de las modificaciones de oficio de la autorización ambiental integrada.

Las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidades de las Administraciones Públicas se establecen y regulan bajo la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Consecuentemente con lo que antecede, de acuerdo con el artículo 22.1 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, en virtud del artículo 37 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, ésta Dirección General de Medio Ambiente



RESUELVE

PRIMERO: Modificar la Resolución de ésta Dirección General de Medio Ambiente emitida con fecha 28 de abril de 2008, por la que se otorga a la empresa TEXTIL SANTANDERINA, S.A., autorización ambiental integrada para el conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: “*Instalación para la fabricación de tejidos e hilados textiles con unas capacidades de producción y tratamiento de: hilatura 20 t/día, tejeduría 20 t/día y tintorería 72 t/día de tejido y 3,3 t/día de hilo*”, ubicado en el término municipal de Cabezón de la Sal, en los siguientes términos:

A.- En el punto *B.1. – Condiciones Generales*, del apartado *B. – PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE*, del artículo SEGUNDO, el párrafo segundo y tercero quedan redactados de la siguiente forma:

Además se llevarán a cabo autocontroles anuales de las emisiones de los focos del Grupo B y cada dos años y medio de las emisiones de los focos del Grupo C.

Las inspecciones periódicas serán realizadas por una ECAMAT bajo acreditación de ENAC (Entidad Nacional de Acreditación).

B.- En el apartado *C.- CALIDAD DE LAS AGUAS* del artículo SEGUNDO de la Resolución, se suprime el punto *C.2.- Vertido a Dominio Público Hidráulico, arroyo Pontonilla* y se modifica el resto del apartado C de la Resolución, que queda de la siguiente manera:

C.-CALIDAD DE LAS AGUAS

Los efluentes generados como consecuencia de las actividades desarrolladas por TEXTIL SANTANDERINA, S.A., son los siguientes:

- 1.- Aguas sanitarias, procedentes de los aseos y vestuarios del personal.
- 2.- Aguas pluviales, potencialmente contaminadas, procedentes del agua que cae sobre la superficie de la planta en zonas asfaltadas o pavimentadas.
- 3.- Aguas de proceso, procedentes de los procesos de tintorería y acabados.

C.1.- Punto de Vertido.



Existe un único punto de vertido al Sistema General de Saneamiento de Cabezón de la Sal y Mazcuerras, donde confluyen los flujos citados en el apartado anterior, con las siguientes coordenadas:

Coordenadas UTM: X: 400886,04 Y: 4796519,62

C. 2.- Caudal de vertido.

Volumen máximo diario: 3.000 m³/día.

Volumen máximo anual: 860.000 m³/año.

C.3.- Valores límite de vertido a colector.

Los parámetros característicos de contaminación del vertido de aguas residuales industriales a colector, son los que se relacionan a continuación:

Parámetro	Valor límite autorizado	Unidad
pH	5,5-10	UpH
MES	100	mg/l
DBO ₅	250	mg O ₂ /l
DQO	500	mg O ₂ /l
Conductividad	6.000	uS/cm
Sulfuros totales	3	mg S ²⁻ /l
Fósforo total	50	mg P/l
Amonio	100	mg NH ₄ ⁺ /l
Cianuros	3	mg CN/l
Fenoles totales	5	mg C ₆ H ₅ OH/l
Hierro	10	mg Fe/l
Manganeso	2	mg Mn/l
Zinc	5	mg Zn/l
Materias inhibitorias (Toxicidad)	15	Equitox
Hidrocarburos totales	25	mg/l
AOX	2	mg Cl/l



Parámetro	Valor límite autorizado	Unidad
Color	Inapreciable en dilución 1/20	

Para aquellos parámetros recogidos en el Anexo II del Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria, para los que no se especifican limitaciones en la tabla anterior, las limitaciones serán las especificadas en dicho Anexo.

Está prohibido el vertido al sistema de saneamiento de las sustancias relacionadas en el Anexo I del citado Decreto 18/2009, de 12 de marzo. No se podrán utilizar técnicas de dilución para alcanzar los valores límite de emisión, excepto en los supuestos de emergencia o peligro inminente, en cuyo caso, se deberá proceder a comunicar de forma inmediata estas circunstancias a la Entidad gestora del sistema de saneamiento. Asimismo, se prohíbe el vertido de aguas blancas cuando exista una solución técnica alternativa, en caso contrario, se deberá obtener un permiso específico para dichos vertidos.

C.4.-Instalaciones de Depuración y Evacuación.

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales que se encuentran terminadas y en situación de poder cumplir las condiciones técnicas establecidas para el vertido, – constan básicamente de los siguientes elementos: Pozo de bombeo, Desbaste, Depósito de homogeneización, Carrusel de oxidación, Físico-químico, Decantación, Espesador de fangos, Filtro prensa y Arqueta de control del vertido.

Si se comprobare la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, el titular, como responsable del cumplimiento de las condiciones de la autorización, deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas.

Se dispondrá de una arqueta de control que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos y comprobar el rendimiento de las instalaciones de depuración. La arqueta estará situada en lugar de acceso directo para su inspección, cuando se estime oportuno, por parte de la Dirección General de Medio Ambiente.

En este caso, será obligatorio disponer de los siguientes elementos para el control del efluente:



- Caudalímetro con registro en continuo.
- pH-metro con registro en continuo.
- Conductivímetro con registro en continuo.

C.- El apartado *F.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO* del artículo SEGUNDO, se modifica íntegramente, salvo los niveles de ruido establecidos, con lo que queda redactado en los siguientes términos:

F.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO

El funcionamiento del conjunto de instalaciones que se contemplan en la autorización ambiental integrada, deberá adecuarse a las prescripciones que establece la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su legislación de desarrollo, Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre. A este respecto, deberán adoptarse las medidas de prevención de la contaminación acústica que sean precisas, para no transmitir al medio ambiente exterior del recinto industrial niveles de ruido superiores a los establecidos como objetivo de calidad acústica en el anexo II del citado R.D. 1367/2007, para el tipo de área acústica que se indica en la tabla siguiente:

OBJETIVO DE CALIDAD ACÚSTICA		
Tipo de área acústica	Índices de ruido	
	día	noche
b.- Sector del territorio con predominio de suelo industrial	75 L _{Aeq,T.}	65 L _{Aeq,T.}

Se considera como período diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas, y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas.

El índice de ruido $L_{Aeq,T.}$, en decibelios, es el resultado de la medición determinada en el periodo día o noche sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1:1987. Es posible determinar, asimismo, el índice en el periodo día o noche, realizando en cada punto de medida al menos tres series de mediciones de 15 segundos con tres mediciones en cada serie, con intervalos temporales mínimos de 5 minutos, entre cada una de las series. Si los niveles de ruido emitido fluctúan significativamente en el tiempo, se repetirán las series de mediciones hasta que el resultado obtenido se considere representativo del periodo evaluado. Para las mediciones se utilizarán sonómetros que cumplan con las especificaciones que establece la norma IEC 61672-1.



Los índices de ruido se consideran de aplicación a lo largo del perímetro o cierre que delimita el recinto industrial, a este respecto, el resultado de la evaluación deberá ser representativa de los niveles de ruido existentes en dicho cierre o perímetro.

Para el cumplimiento de estos índices de ruido se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate, tal como establece el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003 de noviembre.

Deberá realizarse una evaluación inicial de los índices de ruido de las instalaciones, por una empresa externa acreditada o un técnico titulado competente, en el plazo de seis meses desde la fecha de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y posteriormente cada dos años. Las evaluaciones de los índices de ruido deberán remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente.

Cuando como consecuencia de importantes cambios en las mejoras técnicas disponibles, resulte posible reducir los valores límite sin que ello entrañe costes excesivos, este órgano ambiental procederá a la reducción de los índices de ruido aplicables.

La instalación, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico que afecte significativamente a los resultados de la evaluación de ruido, deberá ser previamente puesta en conocimiento de este órgano ambiental, junto con el estudio técnico de previsión de ruido.

D.- En el artículo SEGUNDO, apartado G- *PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL*, punto G.1.- *Medidas preventivas y correctoras*, se suprime completamente el epígrafe denominado “*Control de las aguas residuales vertidas a Dominio Público Hidráulico, arroyo Pontonilla*”.

E.- En el apartado G- *PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL*, punto G.1.- *Medidas preventivas y correctoras*, el epígrafe relativo a “*Control de las aguas residuales vertidas al Sistema General de Saneamiento de Cabezón de la Sal y Mazcuerras*” del artículo SEGUNDO, queda redactado de la siguiente forma:

- *Control de las aguas residuales.*



Trimestralmente, un laboratorio acreditado (ECAMAS) tomará muestras y realizará el análisis de los parámetros indicados en la tabla del punto C.3 de la presente Resolución, relativo a "valores límite de vertido a colector". Los resultados de dichos análisis deberán ser correctamente registrados y, remitidos a la Dirección General de Medio Ambiente.

Dichos controles se llevarán a cabo en la arqueta de control de vertido habilitada para tal fin, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos, y que estará situada en lugar de acceso directo para su inspección.

Se establecerá un punto de control de las aguas residuales industriales a la salida de la estación depuradora de la empresa, el cual deberá estar habilitado para la toma de muestras.

Las condiciones de preservación de muestras y los métodos analíticos serán los establecidos por el Anexo VI del Decreto 18/2009, de 12 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio Público de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Cantabria.

F.- En el artículo TERCERO, de entre las medidas a adoptar y que hay que verificar antes de la redacción del Acta de Conformidad Ambiental se ha de suprimir el tercer guión que dice "*Acreditar (a los seis meses) que no se realiza vertido de aguas residuales a dominio público hidráulico.*".

SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a las empresas TEXTIL SANTANDERINA, S.A. y MEDIO AMBIENTE, AGUA, RESIDUOS Y ENERGÍA, S.A., a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua, a la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, al Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, al Servicio de Prevención y Control de la Contaminación y al Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales.

TERCERO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Cantabria y un anuncio indicativo en el Boletín Oficial de Cantabria.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su publicación.



GOBIERNO
de
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

C/ Lealtad, nº 24

39002-Santander

Asimismo, en el caso de otras Administraciones Públicas interesadas, podrá interponerse Requerimiento Previo en los términos previstos en el Artículo 132 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Gobierno de Cantabria en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, o directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en idéntico plazo a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el Recurso, la Resolución será firme a todos los efectos.

Santander, a 10 de junio de 2011
EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

JAVIER GARCÍA-OLIVA MASCARÓS

**TEXTIL SANTANDERINA, S.A.
MEDIO AMBIENTE, AGUA, RESIDUOS Y ENERGÍA, S.A.
AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LA SAL.
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL CANTÁBRICO.
DIRECCIÓN GENERAL DE O. H. Y CICLO INTEGRAL DEL AGUA.
SERVICIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.
SERVICIO DE IMPACTO Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES.**